

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada de manera oportuna por la parte demandada, habida cuenta que:

(i) Del 12 de enero de 2024 al 16 de enero del mismo año, corrió el término previsto en el inciso segundo del art. 91 del C. G. del P., e indicado en el numeral 2º, del auto del 19 de diciembre del año que avanza.

(ii) Del 17 de enero de 2024 al 30 de enero de 2024, se contabiliza el término para contestar la demanda.

(iii) Del 31 de enero de 2024 al 6 de febrero de 2024, corrió el término señalado en el art. 28 del C. G. del P., sin que se hubiera presentado reforma de la demanda por la parte actora.

San Gil, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2023-00099-00

Como quiera que la demanda se contestó dentro del término conferido para ello, se dispondrá tenerla por contestada.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S., si no se observara que en este caso la acción se dirigió de manera directa contra los señores ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA, OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ, EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ, AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL PEREIRA CASTILLO (QEPD), desconociéndose por el Juzgado para el momento de la formulación de la demanda el nombre de las personas que ostentaban la calidad de

Herederos DETERMINADOS DE RAFAEL PEREIRA CASTILLO (QEPD), lo cual se vino a evidenciar con la contestación de la demanda.

En efecto, obra en el plenario, concretamente a folios 3 a 24 del archivo PDF 49, trabajo de partición -debidamente aprobado- de la sucesión intestada del causante RAFAEL ANTONIO PEREIRA CASTILLO, y auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil seis (2006) en el cual se evidencia que al interior del mencionado proceso fueron reconocidos como herederos ANA GABRIELA PEREIRA GUTIERREZ, EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ, AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ y OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ, en calidad de hijos del causante; de igual manera a RAFAEL ANTONIO PEREIRA MONSALVE y YONATAN FABIAN PEREIRA MONSALVE, en virtud del derecho de representación de su difunto padre RAFAEL PEREIRA RODRIGUEZ; y a ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA, en calidad de cónyuge sobreviviente de RAFAEL PEREIRA CASTILLO.

Siendo así las cosas y como quiera que en el hecho primero de la demanda se afirma que el aquí demandante para la fecha que allí se enuncia celebró contrato verbal a término indefinido con el señor RAFAEL PEREIRA CASTILLO (QEPD), lo cual pone de relieve que hay que ordenar integrar el contradictorio con las personas antes indicadas como continuadores de su personalidad jurídica, esto es los HEREDEROS DETERMINADOS de RAFAEL PEREIRA CASTILLO, señores: ANA GABRIELA PEREIRA GUTIERREZ, EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ, AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ y OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO PEREIRA MONSALVE y YONATAN FABIAN PEREIRA MONSALVE en virtud del derecho de representación de su difunto padre RAFAEL PEREIRA RODRÍGUEZ; y ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA, en calidad de cónyuge sobreviviente de RAFAEL PEREIRA CASTILLO, pues no es factible emitir decisión final sin su vinculación a éste trámite procesal,

principalmente porque su vinculación se encuentra íntimamente relacionada con derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, los cuales deben ser garantizados a las parte.

Al llegar a este punto, debemos recordar que existe litisconsorcio necesario, según el art. 61 del C. G. del P., aplicable a este tipo de procesos por remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., cuando “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin las comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”, por lo que resulta ineludible integrar el contradictorio con las mencionadas personas, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir.

Ahora bien, dado que los demandados ROSALBA RODRIGUEZ PEREIRA, OSCAR PEREIRA RORIGUEZ, EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ y AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ, ya actúan en el presente proceso como partes -aunque demandados de manera directa-, el Juzgado a voces de lo previsto en los arts. 40 y 48 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el párrafo del artículo 66 del C. G. del P., aplicable por el principio de analogía, ordenará que la notificación del presente auto frente a los mismos se realice por anotación en estado electrónico.

Así mismo, y en lo que hace relación a los HEREDEROS DETERMINADOS de RAFAEL PEREIRA CASTILLO, señores: ANA GABRIELA PEREIRA GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO PEREIRA MONSALVE y YONATAN FABIAN PEREIRA MONSALVE, en virtud del derecho de representación de su difunto padre RAFAEL PEREIRA RODRIGUEZ; se ordenará que la notificación del presente proveído se

surta conforme a los art. 291 del C. G. del P., en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o art. 8 de la ley 2213 de 2022; para cuyo efecto, las partes deberán informar el domicilio y dirección en que éstos reciben notificaciones judiciales, para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído. En el evento de aportar dirección electrónica de los vinculados, debe darse cumplimiento a lo señalado por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P., el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de los vinculados a este proceso.

En tales condiciones el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. TENER por contestada dentro del término, la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL PEREIRA CASTILLO, y de los señores ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA, OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ, EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ y AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ.

2º. ORDENAR INTEGRAR LITIS CONSORCIO en la parte demandada en este proceso, con los HEREDEROS DETERMINADOS de RAFAEL PEREIRA CASTILLO, señores: ANA GABRIELA PEREIRA GUTIERREZ, EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ, AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ y OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ; RAFAEL ANTONIO PEREIRA MONSALVE y YONATAN FABIAN PEREIRA MONSALVE, en virtud del derecho de representación de su difunto

padre RAFAEL PEREIRA RODRIGUEZ; y ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA, en calidad de cónyuge sobreviviente de RAFAEL PEREIRA CASTILLO.

PARAGRAFO 1º: Para el efecto se requiere a la parte demandada concretamente a ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA, OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ, EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ y AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ, de conformidad con la carga dinámica de la prueba prevista en el art. 167 del C. G. del P., aplicable a esta clase de procesos por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.S.S., para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, aporten la dirección física y domicilio en que los vinculados ANA GABRIELA PEREIRA GUTIERREZ ; RAFAEL ANTONIO PEREIRA MONSALVE y YONATAN FABIAN PEREIRA MONSALVE –estos dos últimos herederos en representación de su padre RAFAEL PEREIRA RODRIGUEZ-, reciben notificaciones judiciales; así como la dirección electrónica, caso en el cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizado por las personas a notificar, informando la forma cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo, artículo 8º Ley 2213 de 2022).

PARAGRAFO 2º: En el mismo sentido, se requiere a la parte demandante de conformidad al precepto legal citado en líneas anteriores, que en el caso de tener conocimiento de la dirección física o electrónica de los vinculados, informe al despacho lo pertinente, caso en el cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizado por las personas a notificar, informando la forma cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo, artículo 8º Ley 2213 de 2022).

PARAGRAFO 3º. Vale la pena advertir que se debe cumplir lo consagrado en el art. 78-14 del C. G. del P. y art. 3 de la Ley 2213/2022 -envío de un ejemplar de dicho memorial a la contraparte a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada-.

3º. Al notificar este proveído a las personas vinculadas antes enunciadas, adviértaseles que tienen diez días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, y solicitar las pruebas pertinentes para esclarecimiento de los hechos controvertidos. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda, de su contestación, al igual que copia del presente proveído.

4º. NOTIFIQUESE a los vinculados HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL PEREIRA CASTILLO, señores OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ, EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ y AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ; y, ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA, en condición de cónyuge sobreviviente de RAFAEL PEREIRA CASTILLO, por anotación en estado electrónico el presente proveído, acorde a lo señalado en la anterior motivación.

5º. La notificación a los vinculados ANA GABRIELA PEREIRA GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO PEREIRA MONSALVE y YONATAN FABIAN PEREIRA MONSALVE, deberá efectuarse conforme lo señalado por el art. 291 del C. G. del P. y 29 del C. P.T. y de la S.S., o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la cual es a cargo del demandante GUSTAVO DIAZ LOPEZ.

5º. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P.C., el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de la citada al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f7099368600256b2f75523aea6303864eb50a4e48a2df773470db3f54049f**

Documento generado en 09/02/2024 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>